



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°172 - 2024-MDH/A

Huarmaca, 02 de mayo 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA.

VISTO:

La solicitud ingresada por Mesa de Partes con registro N° 10246-2023, suscrito por los Señor SEVERO FLORES LIZANA, solicita reconocimiento y pago de incremento remunerativo de pactos colectivos; Informe N° 0010-2024-MDH-GM/SGRH, de fecha 09 de enero de 2024, emito por el Sub Gerente de Recursos Humanos, Informe N° 00153-2024-MDH-GM/SGRH, de fecha 26 de febrero de 2024, emito por el Sub Gerente de Recursos Humanos; solicitud de recurso de apelación ingresada por Mesa de Partes con registro N° 2680-2024, de fecha 01 de abril de 2024, suscrito por los Señor SEVERO FLORES LIZANA, Informe N°0249-2024-MDH-GM/SGRH, de fecha 05 de abril de 2024, emito por el Sub Gerente de Recursos Humanos; Informe Legal N° 040-2024-MDH/JMUN, de fecha 12 de abril de 2024, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, opiniones técnicos legales **sobre el reconocimiento de pactos colectivos 2003 y 2005**; Proveído de Gerencia Municipal; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los Art. II y VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y siendo que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 42 de la Constitución establece que "reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". Al respecto, este Tribunal tiene dicho que el contenido y ejercicio del derecho a la libertad sindical, al igual como ocurre en los demás derechos fundamentales, no son absolutos, sino que su ejercicio puede ser limitado. Así pues, en el fundamento 17 de la STC 0026-2007-PETC se precisó que, por razón de la persona, se encuentran excluidos del goce de la libertad sindical, los siguientes sujetos: los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (artículo 42 de la Constitución); los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (artículo 42 de la Constitución); y los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (artículo 153 de la Constitución).

Que, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 28 y 42 de la Constitución se puede obtener el sentido interpretativo de que los empleados o servidores públicos tienen derecho a la negociación colectiva, toda vez que el primero de los artículos mencionados reconoce de manera expresa dicho derecho a todos los trabajadores, entre los que se encuentran los trabajadores públicos, mientras que el segundo no los excluye expresa o implícitamente a este grupo de trabajadores. En el mismo sentido, este Tribunal ha establecido que la ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Constitución no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a los trabajadores o servidores públicos, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores (fundamento 46 de la STC 0003-2013-P11TC).

Que, el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos se desprendería además a partir de su vinculación con el derecho a la libertad sindical y el derecho a la huelga. En efecto, podría decirse que, tras la afirmación de que los servidores o empleados públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución, se encuentra implícitamente reconocido el derecho fundamental a la negociación colectiva. Esto levementemente es consecuencia de una interpretación institucional de los derechos fundamentales a la sindicalización y a la huelga (fundamento 47 de la STC 0003-2013-P11TC).



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°172- 2024-MDH/A

Que, así también, la negociación colectiva es un derecho fundamental que reconoce a los trabajadores un haz de facultades para regular conjuntamente sus intereses en el marco de una relación laboral. En ese sentido, el empleador y las organizaciones (o los representantes de los trabajadores en los casos en que aquellas organizaciones no existan) están facultados para realizar un proceso de diálogo encaminado a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo, con el objeto de mejorar, reglamentar o fijar las condiciones de trabajo y de empleo.

Que, la negociación colectiva es un derecho fundamental de configuración legal en la medida en que la delimitación o configuración de su contenido, las condiciones de goce o ejercicio, así como las limitaciones o restricciones a las que este puede encontrarse sometido corresponde ser desarrollado mediante ley, conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Que, mediante la solicitud ingresada por Mesa de Partes con registro N° 10246-2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, de SEVERO FLORES LIZANA, SOLICITA RESPETO IRRESTRICTO A LA VIGENCIA DE LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN LOS PACTOS COLECTIVOS SUSCRITOS, POR NUESTRA REPRESENTADA (SINDICATO), CON LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA, QUE USTED PRESIDE, DISPONGA, SE PRACTIQUE Y SE CANCELE A LA BREVEDAD POSIBLE, LA LIQUIDACION CORRECTA QUE ME CORRESPONDE Y SUS RESPECTIVAS INCIDENCIAS, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LOS PACTOS COLECTIVOS SUSCRITOS EN LOS AÑOS 2003 Y 2005, MAS AUN SI EXISTEN PRECEDENTES AL INTERIOR DE NUESTRA MUNICIPALIDAD FAVORABLES, CONFORME LO DETALLO EN PUNTO QUINTO, SEXTO (...)

Que, mediante A través del Informe N° 153-2024-MDH-GM/SGRG, de fecha 05 de abril 2024, suscrita por el Sub Gerente de Recursos Humanos ha realizado una evaluación del expediente administrativo del Sr. SEVERO FLORES LIZANA, conforme al siguiente detalle:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de expediente administrativo signado con N°10246-2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, presentado por el administrado señor SEVERO FLORES LIZANA, identificado con DNI N° 41835016, quien solicita se declare el reconocimiento de los pactos colectivos, correspondientes a los años 2003 y 2005 respectivamente.

SEGUNDO: DERIVAR el presente expediente a Asesoría Jurídica, para la opinión legal correspondiente, a fin de que, con un mejor estudio y criterio determine si corresponde reconocer los pactos colectivos solicitados por el servidor municipal SEVERO FLORES LIZANA.

Asimismo, mediante la solicitud ingresada por Mesa de Partes con registro N° 2680-2024, de fecha 01 de abril de 2024, de SEVERO FLORES LIZANA, interpone recurso de apelación contra resolución ficta que desestima solicitud de fecha 12 de diciembre del 2023.

Que, mediante el Informe N°0249-2024-MDH-GM/SGRH, de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos, sobre recurso de apelación contra resolución ficta que desestima solicitud de fecha 12 de diciembre del 2023.

Que, mediante el Informe Legal N° 142-2024-MDH/JMUN, de fecha 12 de abril de 2024, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, sobre el reconocimiento de Pactos Colectivos, realiza el siguiente análisis:

2.16. Asimismo, en lo que respecta a la aplicabilidad de la Norma, el artículo 103 de Nuestra Carta Magna, ha establecido al respecto, lo siguiente: Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°172- 2024-MDH/A

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Constitución no ampara el abuso del derecho

2.17. Al respecto, la **PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**, a través de la CASACIÓN NN° 15470-2014-LIMA, ha señalado que: "Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido, habiendo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, establecido en la suma de S/5.00 (cinco con 00/100 nuevos soles) mensuales, la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 01 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N° 204-0-EF y N° 109-90-EF, no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas"

2.18. Consecuentemente, a manera ilustrativa, resulta pertinente que se tenga en cuenta las conclusiones de la entidad responsable del sistema de recursos humanos del sector público de nuestro país, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el **INFORME TÉCNICO N° 1652- 2019-SERVIR/GPGSC** de fecha 17.OCT 2019 sobre negociación colectiva cuando señala que "3.2. A partir del año 2006, las entidades públicas incluidos los gobiernos locales se encuentran prohibidas de crear, incrementar o reajustar las entregas económicas que otorgan a sus servidores sin distinción de la denominación, periodicidad, naturaleza o fuente de financiamiento, 3.3. El Ordenamiento Jurídico vigentes en el ámbito de lo concertado, obligando a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable (Subrayado agregado).

2.19. En consecuencia, se puede inferir que, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, se encuentra prohibido por Ley, siendo que como tal, deberá ser de observancia obligatoria para la Municipalidad Distrital de Huarmaca.

2.20. En atención a lo señalado, se concluye que, para Nuestro Ordenamiento Jurídico Vigente, las negociaciones colectivas de los servidores públicos deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, por lo que, los convenios colectivos reclamados por el administrado SEVERO FLORES LIZANA (Resolución Municipal N° 010-2003-MDH/C y Resolución de Concejo N° 040-2005-CDH/A), a través de su Solicitud S/N de fecha 12 de diciembre de 2023, devendría en INFUNDADO, conforme lo establecido en el presente Informe Legal.

2.21. En lo que respecta al Recurso de Apelación contra la Resolución ficta denegatoria, se puede apreciar que la Solicitud de reconocimiento y pago de beneficios sociales interpuesta por el administrado, fue ingresado a través de mesa de partes de la entidad con fecha 12.12.2023, siendo que la administración pública tenía como plazo máximo para resolver hasta la fecha del 29 de enero de 2024, situación que no opinión, por lo que, el administrado tenía explícito su derecho para interponer su Recurso administrativo impugnativo contra la denegatoria Ficta desde el día siguiente, esto quiere decir desde el 29 de enero, por lo que el plazo máximo para interponerlo fue hasta la fecha del 19 de febrero de 2024 y no una fecha posterior como la del 01 de abril de 2024; por lo que se ha observado que el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta, no se habría presentado dentro del plazo legalmente establecido; sin embargo, por imperio del artículo 199° del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; la administración pública debe pronunciarse al respecto.

2.22. Finalmente, es de acotar que esta Gerencia de Asesoría Jurídica, no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la Ley. Por lo tanto, los informes y oficios emitidos por las áreas técnicas competentes de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, con respecto al presente, son de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco de los Principios de Legalidad, Presunción de Veracidad y Buena Fe Procedimental; previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, a través de la opinión legal ex antes, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite las siguientes conclusiones y recomendaciones:

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, OPINA:



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°172- 2024-MDH/A

- 3.1. **Declarar INFUNDADO**, la pretensión del Administrado SEVERO FLORES LIZANA con DNI N° 41835016, sobre el pedido de reconocimiento y pago de beneficios sociales de los pactos colectivos de los años 2003 y 2005, conforme lo señalado en el presente Informe Legal.
- 3.2. En atención al Recurso de Apelación de fecha 01 de abril de 2024, presentado por el Administrado SEVERO FLORES LIZANA, estese a lo resuelto en el presente Informe Legal.
- 3.3. DAR por agotada la vía Administrativa y notificar conforme a Ley.
- 3.4. Remítase a la Secretaría General, para que en atención a sus funciones proyecte el Acto Resolutivo de Alcaldía correspondiente. (...)



Que, estando a lo expuesto y uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inc. 20° Inc.6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA, la solicitud del trabajador SEVERO FLORES LIZANA, identificado con DNI N°41835016, respecto al reconocimiento y pago de incrementos remunerativos de pactos colectivos del año 2003 y 2005, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Art. 229 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

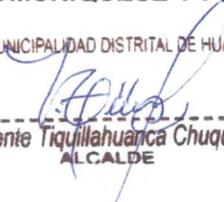
ARTICULO TERCERO .- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipalidad y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, así como a todas las oficinas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, para conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución, al administrado SEVERO FLORES LIZANA, para conocimiento y fines convenientes.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la Municipalidad Distrital de Huarmaca: <https://www.munihuarmaca.gob.pe>, en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE HUARMACA

Lic. Vicente Tiquillahuanca Chuquipoma
ALCALDE